



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANAURE, LA GUAJIRA
LISTADO DE ESTADOS
ESTADO N° 055
FECHA: 23 de Septiembre de 2021

N° PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO	CUAD
2019-00054-00	Ejecutivo Singular	MARIA IGNACIA HENRIQUEZ IBARRA	CLARA REDONDO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION DEL CREDITO	22/09/2021	C.PRINCIPAL
2020-00061-00	Ejecutivo Singular	JOSE DAVID ALVAREZ	ESE HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION DEL CREDITO	22/09/2021	C.PRINCIPAL
2020-00085-00	Ejecutivo Singular	CARLOS BRAYAN BERTY AMAYA	YUNIOR ANTONIO BARROSO IPUANA	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION DEL CREDITO	22/09/2021	C.PRINCIPAL
2020-00090-00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	MILADYS PALACIO GARCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION DEL CREDITO	22/09/2021	C.PRINCIPAL
2020-00012-00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ISKIAN MARTINEZ GALVAN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION DEL CREDITO	22/09/2021	C.PRINCIPAL
2021-00018-00	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA FARMAPOS S.A.S.	ESE HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ	REQUERIMIENTO PARA NOTIFICACION AUTO ADMISORIO ART. 317 LEY 1564 DE 2012. C.G.P.	22/09/2021	C.PRINCIPAL
2021-00089-00	Proceso Verbal Reivindicatorio	JOSE LUIS MARTINEZ GALVAN	MUNICIPIO DE MANAURE LA GUAJIRA	NO REPONER AUTO DE FECHA SEPT. 01 DE 2021 COMO CONSECUENCIA SE MANTIENE FIRME LA DECISION. REPONER ORDENAR ENVIAR POR SECRETARIA LA DEMANDA CON SUS ANEXOS A LA OFICINA JUD. PARA REPARTO.	22/09/2021	C.PRINCIPAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, y para notificar a las partes que no lo han sido, las anteriores Decisiones, en la fecha 23 de Septiembre de 2021, siendo las 8:00 A.M., se fija el presente estado por el término legal de un día se desfiga en la misma fecha, a las 5:00 P. M.

MERLYS ROCIO BARROS BUENMAYOR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANAURE GUAJIRA**

INTERLOCUTORIO CIVIL

Manauere, 22 de septiembre 2021.

Por auto de fecha de agosto 28 de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante **MARIA IGNACIA HENRIQUEZ IBARRA**, y en contra de la señora **CLARA REDONDO**, por la cuantía de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.500.000.00 M/C) y sus intereses convencionales o legales, que se generen hasta que se haga efectiva la cancelación total de la obligación, toda vez que los liquidados son los generados hasta el momento de la presentación de la demanda, lo cual deberá pagar el demandado, dentro del término de cinco (05) días, como lo dispone el art. 431 del C. G. del P.

La demanda se encuentra legalmente notificada del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, vía correo servicios postales nacionales s.a., aportando a la presente copias de la notificación por aviso, copia del comprobante de entrega 4-72 – RB771684205CO, la demandada se presentó en las oficinas del juzgado y se le procedió a notificarle del auto admisorio, el cual firmo a la fecha enero 31/2020, una vez corrido el traslado de la presente demanda presento escrito donde solicito arreglo de pago con la demandante y el despacho ordeno citar a las partes para una audiencia de conciliación, donde se fijaron dos fechas para audiencia y las partes no comparecieron, se declaró fracasada las mismas.

Establece el art. 440 del C. G. del P., que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término de diez (10) días, el Juez debe dictar sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, cualquiera que fuera el estado de las diligencias y la situación de los bienes que se persigan para el pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE GUAJIRA, ADMINISTRANDO Justicia en nombre de República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir Adelante la presente Ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito con sus intereses de acuerdo a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANAURE GUAJIRA**

INTERLOCUTORIO CIVIL

Manaure, 22 de septiembre 2021.

Por auto de fecha de octubre 15 de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante **JOSE ANGEL GOMEZ VEGA Y/O DR. JOSE DAVID ALVAREZ TORO**, y en contra del **ESE HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ DE MANAURE LA GUAJIRA**, por la cuantía de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.279.300.00 M/C) y sus intereses convencionales o legales, que se generen hasta que se haga efectiva la cancelación total de la obligación, toda vez que los liquidados son los generados hasta el momento de la presentación de la demanda, lo cual deberá pagar el demandado, dentro del término de cinco (05) días, como lo dispone el art. 431 del C. G. del P.

La demanda se encuentra legalmente notificada del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, vía correo servicios postales nacionales s.a., aportando a la presente copias de la notificación por aviso, certificado de entrega del servicio postal 4-72 y copia del comprobante de entrega 4-72 – RB771684378CO, hoy se halla ejecutoriado y no presento excepciones.

Establece el art. 440 del C. G. del P., que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término de diez (10) días, el Juez debe dictar sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, cualquiera que fuera el estado de las diligencias y la situación de los bienes que se persigan para el pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE GUAJIRA, ADMINISTRANDO Justicia en nombre de República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir Adelante la presente Ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito con sus intereses de acuerdo a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


RAFAEL IGNACIO PÉREZ SOTO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
MANAURE GUAJIRA

INTERLOCUTORIO CIVIL

Manaure, 22 de septiembre 2021.

Por auto de fecha de noviembre 23 de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante **SAYDER FRANCISCO RODRIGUEZ BARLIZA Y/O DR. CARLOS BRAYAN BERTY AMAYA** y en contra del señor **YUNIOR ANTONIO BARROSO IPUANA**, por la cuantía de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.000.000.00 M/C) y sus intereses convencionales o legales, que se generen hasta que se haga efectiva la cancelación total de la obligación, toda vez que los liquidados son los generados hasta el momento de la presentación de la demanda, lo cual deberá pagar el demandado, dentro del término de cinco (05) días, como lo dispone el art. 431 del C. G. del P.

La demanda se encuentra legalmente notificada del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, vía correo servicios postales nacionales s.a., aportando a la presente copia del comprobante de entrega 4-72 – YP004329327CO, como también a su correo electrónico yunior.barroso4868@correo.policia.gov.co, a la fecha diciembre 11/2020, hoy se halla ejecutoriado y no presento excepciones.

Establece el art. 440 del C. G. del P., que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término de diez (10) días, el Juez debe dictar sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, cualquiera que fuera el estado de las diligencias y la situación de los bienes que se persigan para el pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MANAURE GUAJIRA, ADMINISTRANDO Justicia en nombre de República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir Adelante la presente Ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito con sus intereses de acuerdo a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


RAFAEL IGNACIO PÉREZ SOTO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANAURE GUAJIRA**

INTERLOCUTORIO CIVIL

Manaure, 22 de septiembre 2021.

Por auto de fecha de diciembre 02 de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y/O DR. JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO** y en contra de la señora **MILADYS PALACIO GARCIA**, por las cuantías relacionadas en el pagare No. 036206100001889, de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.688.570.00 M/C), y en el pagare No. 4481850003915376, de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$894.556.00 M/C) y sus intereses convencionales o legales, que se generen hasta que se haga efectiva la cancelación total de la obligación, toda vez que los liquidados son los generados hasta el momento de la presentación de la demanda, lo cual deberá pagar el demandado, dentro del término de cinco (05) días, como lo dispone el art. 431 del C. G. del P.

La demanda se encuentra legalmente notificada del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, vía correo MANAURE GUAJIRA/GUAJ7COL, como lo dispone el Art. 6° y 8° Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el domicilio del demandado, aportando comprobante de entrega No. De guía 700048472151 a la fecha enero 21/2021, hoy se halla ejecutoriado y no presento excepciones.

Establece el art. 440 del C. G. del P., que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término de diez (10) días, el Juez debe dictar sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, cualquiera que fuera el estado de las diligencias y la situación de los bienes que se persigan para el pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE GUAJIRA, ADMINISTRANDO Justicia en nombre de República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir Adelante la presente Ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito con sus intereses de acuerdo a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


RAFAEL IGNACIO PÉREZ SOTO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MANAURE GUAJIRA**

INTERLOCUTORIO CIVIL

Manaure, 22 de septiembre 2021.

Por auto de fecha de febrero 15 de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante **BANCOLOMBIA S.A. Y/O DRA. YESSICA PATRICIA HENRIQUEZ FIGUEROA** y en contra del señor **ISKIAN DE JESUS MARTINEZ GALVAN**, por las cuantías relacionadas en el pagare No. 80789391, de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$14.328.504.00 M/C), y en el pagare No. 80789392, de VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$21.789.981.00 M/C) y sus intereses convencionales o legales, que se generen hasta que se haga efectiva la cancelación total de la obligación, toda vez que los liquidados son los generados hasta el momento de la presentación de la demanda, lo cual deberá pagar el demandado, dentro del término de cinco (05) días, como lo dispone el art. 431 del C. G. del P.

La demanda se encuentra legalmente notificada del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, vía correo electrónico iskconta1980@hotmail.es, de acuerdo al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, mediante la empresa Domina entrega total S.A.S., aportando acta de envío y entrega a la fecha agosto 31/2021, hoy se halla ejecutoriado y no presento excepciones.

Establece el art. 440 del C. G. del P., que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término de diez (10) días, el Juez debe dictar sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, cualquiera que fuera el estado de las diligencias y la situación de los bienes que se persigan para el pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANAURE GUAJIRA, ADMINISTRANDO Justicia en nombre de República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir Adelante la presente Ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito con sus intereses de acuerdo a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

RAFAEL IGNACIO PÉREZ SOTO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA - secretaria. Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Señor Juez paso a su despacho el proceso ejecutivo con radicación No. 445604089001-2021-00018-00, para informarle que se encuentra inactivo porque el demandante no ha notificado aun a la parte demandada.

SULAY PEREZ CUAN
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA. Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DDE: DISTRIBUIDORA FARMACENTRO S.A.S. Y/O DR. JOSE EDUARDO JIMENEZ BARROS.

DDO: E.S.E. HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ DE MANAURE LA GUAJIRA.

RADICADO: 445604089001-2021-00018-00

Procede el juzgado de oficio a ordenarle al demandante que proceda a impulsar el proceso, notificando por aviso el auto de admisión al ejecutado **E.S.E. HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ DE MANAURE LA GUAJIRA**, so pena de que se le aplique el desistimiento tácito regulado en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, del Condigo General del Proceso.

Por lo expuesto se **DISPONE:**

Requírase al demandante para que realice la notificación por aviso del auto de admisión de la demanda al ejecutado **E.S.E. HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ DE MANAURE LA GUAJIRA**, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, termino durante el cual el expediente permanecerá en secretaria. De no surtirse la notificación ordenada se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:


RAFAEL IGNACIO PÉREZ SOTO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MANAURE LA GUAJIRA

Manaure, La Guajira Septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO VERBAL DE MINIMA CUANTIA (REINVINDICATORIO)
DE: JOSE LUIS MARTINEZ MENGUAL Y/O DR. GULVIS DE ARMAS SIERRA
CONTRA: MUNICIPIO DE MANAURE LA GUAJIRA
RADICACION: 445604089001-2021-00089-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, presentado por la parte demandante, lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2021 el despacho resolvió rechazar de plano la demanda de acción reivindicatoria elevada por la parte demandante, por considerar falta de competencia para su conocimiento

Es el momento de decidir este recurso, previas las siguientes.

PLANTEAMIENTO DEL RECURSO PRESENTADO

El planteamiento del presente recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, en la que argumenta no estar de acuerdo con la decisión de esta sede judicial, por lo que manifiesta que el despacho una vez rechazada la demanda de acción reivindicatoria ni siquiera indico cual sería el medio o autoridad competente para este asunto; arguye que no persigue o ataca el acto administrativo resolución 331 del 12 de junio de 2021, por lo que no esta pretendiendo la responsabilidad patrimonial sino la reivindicación de inmueble envuelto en esta litis.

Reitera el recurrente que la acción reivindicatoria de dominio es netamente competencia de los jueces civiles aun si el demandado o la demanda recaiga sobre una persona jurídica o entidad pública, y por tal razón al tratarse de una acción ordinaria el competente por factor objetivo sería el esta sede judicial.

Considera el apoderado de la parte demandante que en el auto que rechazo la demanda de plano se violo el debido proceso en el sentido que "El Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla, en los dos primeros casos ordenara enviarla con sus anexos a quien considere competente, en el último ordenara devolver los anexos sin necesidad de desglose", manifestando el

apoderado que esta situación no se planteó en la parte resolutive del auto recurrido.

Siendo así el apoderado reitera que el juzgado debió una vez rechazada la demanda remitirla a quien considerara competente.

Solicitando así reponer el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el fallador de instancia, revoque, reforme o modifique una decisión por él tomada.

En el caso bajo estudio el Abogado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 01 de septiembre de 2021, que busca reponer teniendo en cuenta que como lo manifiesta el recurrente la acción reivindicatoria de dominio es netamente competencia de los jueces civiles aun si el demandado o la demanda recaiga sobre una persona jurídica o entidad pública, y por tal razón al tratarse de una acción ordinaria el competente por factor objetivo sería el esta sede judicial.; sin embargo el despacho sostiene su decisión al afincarse en los términos establecidos del artículo 90 a su tenor dice: *"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante."*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como inaresos al juzgado, ni como

egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.”; de lo taxativamente expresado por la norma procesal vigente, los hechos, acontecimientos y/o consideraciones es claro determinar que esta judicatura no es competente por funciones de jurisdicción, por lo que se dispone a remitir el expediente con sus anexos a la jurisdicción competente.

Ante lo aquí considerado este despacho encuentra fundamentos jurídicos y procesales dispuestos en la ley 1437 de 2011 artículo 104 en cual dispone lo siguiente “La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”; teniendo en cuenta lo estipulado por la ley procesal contenciosa es evidente precisar que de los hechos de la presente demanda sería la jurisdicción contenciosa la competente para este asunto.

Así mismo dispone el artículo 140 del C.P.A.C.A. lo siguiente “En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la acusación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas.

teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño", en lo aquí expresado por la norma procesal contenciosa, se logra una vez mas evidenciar que los hechos narrados en la demanda de acción reivindicatoria no configura competencia para los jueces de la jurisdicción ordinaria en este caso preciso esta sede judicial; por lo que se reitera que la jurisdicción contenciosa administrativa es la competente por la naturaleza del asunto.

En consecuencia, teniendo en cuenta las consideraciones tomadas por esta sede judicial y en nombre de la república de Colombia.

Se dispone a resolver

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 01 de septiembre de 2021, en consideración de los numerales PRIMERO, TECERO Y CUARTO, como consecuencia se mantiene firme la decisión tomada por el despacho

SEGUNDO: REPONER, debido a ORDENAR por secretaria enviar la demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Riohacha, para sea repartido ante os jueces de la jurisdicción contenciosa siendo esta la competente para el asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO

Juez